República de Colombia



Página 1 de 2
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00241-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: YAMILE DE JESÚS BELEÑO OSPINO

, Jurisdicción Contencioso

Administrativa

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

**ASUNTO:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA **INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia y corregidos en debida forma y en término los defectos formales vislumbrados a través de auto de inadmisión del 11 de octubre de 2013, que promueven la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de YAMILE DE JESÚS BELEÑO OSPINO.

Teniendo en cuenta lo dicho, y del estudio preliminar de la misma, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., situación por la que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

Previo a lo anterior, huelga manifestar que atendiendo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013 y a lo establecido por el artículo 5 ibídem en concordancia con el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, se deja expresa constancia que el asunto debatido en el *sub judice* y la acción interpuesta se encuentra excepcionada del cobro del arancel judicial, por tratarse de la demanda promovida por una persona jurídica de derecho público como lo es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Página 2 de 2
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00241-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: YAMILE DE JESÚS BELEÑO OSPINO

Iurisdicción Contencioso

Administrativa

## **RESUELVE:**

- 1. **ADMÍTASE**, en primera instancia, la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en contra de YAMILE DE JESÚS BELEÑO OSPINO.
- 2. ORDÉNESE a la parte actora depositar la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000.00), con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar éste, existiere algún remanente, se le devolverá.
- 3. Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada en la forma consagrada en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y al Ministerio Público, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último, conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y al demandante por estado.
- 4. Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS Magistrado